

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Sentencia No. 225
Julio 25 de 2025

RADICADO: 17001-33-33-001-2018-00489-00
NATURALEZA: Reparación Directa
DEMANDANTE: Hugo Ferney Valencia Henao.
DEMANDADO: Departamento de Caldas
LL. EN GARANTÍA: Axa Colpatria Seguros S.A.
Allianz Seguros S.A.
Seguros del Estado S.A.

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso referenciado anteriormente.

II. Antecedentes

2.1. Pretensiones

Solicita la parte demandante, en síntesis, se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los daños causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de marzo de 2017 en la vía que conduce de Aguadas a Pácora -departamento de Caldas-, a la altura de la vereda “La Blanquita”, en razón a que por un daño presentado en la vía, el automotor de servicio público en el que iba en calidad de pasajero sufrió un accidente al desprenderse la banca lo que ocasionó que rodara el vehículo, situación que le ocasionó diferentes lesiones en su humanidad.

En consecuencia, pretende que se reconozcan los montos indemnizatorios pertinentes con el fin de resarcir los correspondientes perjuicios, solicitando que se condene a la indemnización de daños materiales a favor del señor Hugo Ferney Valencia Henao, en una cuantía de 27.5 salarios mínimos; y al pago de perjuicios morales tasados a favor del señor Hugo Ferney Valencia Henao, en una cuantía de 27.5 salarios mínimos.

2.2. Hechos relevantes.

Afirma la parte demandante que el señor Hugo Ferney Valencia Henao sufrió un accidente de tránsito el día 21 de marzo de 2017, en la vía que conecta los municipios de Aguadas y Pácora, mientras transitaba en un automotor de servicio público en calidad de pasajero.

El motivo del accidente se debió a una falla en la vía que ocasionó que el vehículo en que se transportaba rodara por la banca que se desprendió y descendiera hacia el abismo generándole una fractura de la epífisis superior de la tibia y una luxación de cadera.

Afirma que de las omisiones y causas del accidente, se destacan la falta de señalización de advertencia o de materiales depositados para detener vehículos; la falta de un muro de concreto, o bien de estructura metálicas de vigas y columnas -defensas-, al borde del abismo; la falta de reparación del hueco existente en la carretera que mida unos 17 metros de largo por 3 en centro y su ubicación después de una curva de baja visibilidad por la existencia de una barranca, de la finca “Italia” y la vegetación silvestre de la ladera.

2.3. Fundamentos de derecho

Inicialmente, citó el artículo 140 del CPACA, el cual hace remisión expresa al artículo 90 de la Constitución Política, y con base en ello, afirmó que el interesado en obtener directamente la reparación del daño antijurídico causado por la acción u omisión del estado, debe acudir directamente en medio de control.

Afirmó al respecto que es importante tener en cuenta que una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas.

Se indica que el fundamento constitucional de la acción radica en el deber jurídico del Estado de responder por los daños que no deban ser soportados por la víctima, según lo dispone el citado artículo 90, configurándose así el elemento esencial de la responsabilidad estatal. Se subraya que dicho régimen tiene una finalidad correctiva y pedagógica, en tanto permite evidenciar y corregir las fallas estructurales de la administración pública.

La parte demandante recurre también a jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para afirmar que la actividad relacionada con la construcción y mantenimiento de la vía pública constituye una actividad peligrosa, lo que refuerza la imputación de responsabilidad estatal cuando se omiten los deberes mínimos de vigilancia, control y prevención.

Finalmente, se concluye que el Estado incurrió en una omisión específica al no adoptar las medidas de señalización, mitigación y advertencia en un tramo vial crítico, configurándose un típico caso de responsabilidad por falla del servicio, lo cual activa el deber de indemnizar por los perjuicios causados, tanto materiales como morales.

2.4. Contestación a la demanda

2.4.1. Departamento de Caldas: Señaló que se opone a cada una de las pretensiones afirmando que está demostrado en la actuación, que el ente territorial, para nada tuvo que ver en los motivos y/o posibles causas que dieron lugar a los perjuicios padecidos por el demandante.

Afirmó que la situación presentada no puede endilgarse a falta de mantenimiento de la vía, pues, pues éste se realizó como en las otras vías departamentales y la última atención en el carretable Pacora - Aguadas fue el 7 de enero de 2017 donde se removieron dos derrumbes. Señala que carece de verdad lo afirmado en el documento suscrito por el ingeniero Mario Corrales Giraldo, al afirmar que *"la falta de piso de la carretera, desaparecido por la erosión, la cual arrastró o destruyó la calzada en una franja de ancho variable, con un máximo de tres metros y una longitud de 17 metros"*, pues según informe de visita técnica, realizada el 21 de marzo de 2017 por el ingeniero civil Juan Carlos Giraldo Mejía, profesional adscrito a la Secretaría de Infraestructura del departamento de Caldas, señala que: *"la pérdida de la banca coincide con una alcantarilla cuyo cabezote y algunos pedazos de cuenta y carpeta asfáltica se observaron tirados en el talud inferior a 5 metros del sitio donde fueron construidos, resultando difícil establecer el estado real de la vía al momento del accidente."*

Insiste que no puede decirse técnicamente que la banca había perdido parte de ésta antes del accidente; y con anterioridad al suceso que nos ocupa, la Secretaría de Infraestructura no había recibido ninguna solicitud o reporte de alguna autoridad o ciudadano sobre este punto en particular.

Afirma que lo que si es cierto es que a la hora del accidente se presentaba una neblina muy espesa -antes de las 6:00 a.m.-, que impedía la visibilidad del conductor y según el Cuerpo Oficial de Bomberos ese mismo día se presentó una humedad del 74% y una temperatura de 15 grados centígrados. O sea que el conductor del vehículo, no obstante, las adversas condiciones climáticas, decidió por su cuenta y riesgo realizar el viaje con el agravante que además el número de pasajeros superaba ampliamente el límite establecido que era de 40, e incluso algunos de ellos iban en el capote, conforme lo registrado en el Diario La Patria de Manizales, según publicación del 22 de marzo de 2017, página 22.

Reiteró que no se presentaron informes o solicitudes de autoridades o ciudadanos ante la Secretaría de Infraestructura sobre ese punto en particular, por tanto, no puede bajo ningún concepto argumentar técnicamente que se presentaba o había pérdida de la banca antes del accidente, porque ésta pudo perfectamente presentarse por las pésimas condiciones climáticas y el sobrepeso del vehículo.

Señala que lo manifestado respecto de Humberto Marín Ocampo, no le consta al ente departamental, pues allí se indica que el ciudadano se dirigió al Secretario de Obras Públicas de Aguadas y ni el ciudadano, ni el servidor público mencionado, ni ninguna otra persona, puso en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura del departamento, tal situación, ni se recibió solicitud o reporte de alguna autoridad o ciudadano sobre el particular.

Propuso las excepciones denominadas *"Hecho exclusivo y determinante de un tercero"*, *"Inexistencia de falla en el servicio"*, *"Inexistencia del nexo causal"* y *"Excepción genérica"*.

2.4.2. Axa Colpatria Seguros S.A.: En su contestación se manifestó respecto a los hechos afirmando que no le constan y propuso las excepciones de fondo denominadas *"inexistencia de falla en el servicio a cargo departamento de Caldas"*, *"carencia de prueba del supuesto perjuicio"*

“tasación excesiva del perjuicio” y “Cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la ley, conforme al artículo 282 del código general del proceso”.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y expuso que carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del estado que se pretende en contra de la parte demandada. Señaló que en el presente asunto no se materializa ninguna falla en la prestación del servicio por parte de la gobernación de Caldas, bien por acción u omisión que permita deducir responsabilidad patrimonial del Estado.

Indicó que no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*, que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante”*.

Finalmente, afirmó que en las pretensiones de la demanda existe tasación excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos criterios jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios, los cuales deben ser ciertos y reales, más no hipotéticos o eventuales

2.4.3. Allianz Seguros S.A.: Estableció que se opone a cada una de las pretensiones, y se pronuncia respecto a los hechos afirmando que no le constan.

Respecto de las pretensiones sugirió que están llamadas al fracaso pues carecen de fundamento, dado que del material probatorio obrante en el plenario no se logra instituir la responsabilidad del departamento de Caldas, máxime cuando en el IPAT No. A 000160422, se consignó que las condiciones de visibilidad se encontraban reducidas por *“NIEBLA”*.

Afirma que no está demostrada la responsabilidad administrativa del departamento de Caldas. Además, por cuanto en el presente caso operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero y hecho de la naturaleza.

Con relación a los perjuicios morales, indicó que no obra prueba alguna en el plenario que demuestra el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante, situación que imposibilita el cálculo conforme a las tablas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, esta situación hace imposible considerar el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por el actor.

Finalmente, destacó que el Honorable Consejo de Estado, no admite presunción alguna respecto a los ingresos de una persona, los cuales en este caso no se encuentran acreditados, tal como se precisó en Sentencia del 18 de julio de 2019, Sección Tercera, expediente No. 73001-23-31-000- 2009-00133-01 (44572). Luego, al no existir prueba del ingreso económico

del actor se torna improcedente su reconocimiento y por lo tanto el pago los perjuicios materiales pretendidos.

Presentó las excepciones todas las presentadas por el departamento de Caldas, además las de *“inexistencia de responsabilidad del departamento de Caldas por encontrarse configurada la causal eximente de responsabilidad “hecho de un tercero”*; *“inexistencia de responsabilidad del distrito especial de Santiago de Cali (SIC) por encontrarse configurada la causal eximente de responsabilidad “fuerza mayor”*; *“tasación excesiva del perjuicio moral deprecado por el extremo actor”*; *“improcedencia del perjuicio material”* y *“genérica o innominada”*.

2.4.4. Seguros del Estado S.A.: Señaló que no le constan la mayoría de los hechos por ser una llamada en garantía; además se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, ya toda vez que en el presente asunto no existe ninguna prueba que acredite la existencia de responsabilidad que pretende endilgar el actor al departamento de Caldas. Contrario a ello, asegura que es evidente la inexistencia de falla en el servicio de cara a la existencia de una causa extraña que indiscutiblemente rompe el nexo causal que debe existir entre el daño y la imputación jurídica, circunstancia que precisamente se debe analizar en este tipo de eventos. De igual manera, señala que frente a las pretensiones económicas por perjuicios materiales e inmateriales, se tornan improcedentes toda vez que carecen de prueba para su reconocimiento.

Señaló frente a las pretensiones indemnizatorias por daño material que si bien la parte actora no indica si la solicitud de indemnización por daño material en cuantía de 27.5 SMMLV corresponde específicamente a daño emergente o lucro cesante o ambos, lo cierto es que cualquiera de los daños materiales reconocidos por la ley son improcedentes en el presente asunto, puesto que por un lado, no hay prueba alguna de afectación sobre el patrimonio del actor, y por otro, no existe prueba alguna que de fe de salarios o ingresos o montos dejados de percibir por el actor.

Propuso las siguientes excepciones; *“fuerza mayor - hecho de la naturaleza ajeno a la actividad de la entidad demandada”*, *“inexistencia de nexo causal o imputación fáctica”*, *“carga de la prueba”*, *“fuerza mayor concretada en un hecho de la naturaleza – eximente de responsabilidad en el caso concreto”*. De forma subsidiaria, exceptuó *“improcedencia de indemnización por daño material”*; *“improcedencia y excesiva tasación de indemnización por daño moral”*; *“coadyuvancia”* e *“innominada”*.

2.5. Alegatos de Conclusión

2.5.1. Parte demandante: Reiteró los mismos argumentos que frente al sub examine había planteado en el libelo gestor, así como los pedimentos del mismo.

Con relación al insumo probatorio, manifestó que del testimonio rendido por el señor **Juan Carlos Giraldo Mejía**, se advierte que el informe por él elaborado al momento del accidente, difiere del aportado por la parte actora, en particular con relación a la medida de la vía y la caída de la banca, lo que afecta el cálculo total.

Ahora bien, del interrogatorio de parte rendido por el señor **Hugo Ferney Valencia Henao**, afirma que de acuerdo con las respuestas dadas, se puede ver en tiempo modo y lugar que el día de los hechos efectivamente fue afectado físicamente en su humanidad causándole una incapacidad de 30 días, y generándole unos daños físicos que se ven reflejados en la solicitud de los daños materiales y morales que fueron ocasionados por el desprendimiento de la banca de la carretera a cargo de la entidad demandada y que deben ser resarcidos por ellos.

Reiteró que el señor Humberto Marín Ocampo, propietario de la finca con la que linda la carretera donde sucedió el accidente, informó con anterioridad a los hechos que la vía por debajo de la banca estaba venía deslizándose por la humedad y comiendo la parte inferior de la carretera, lo que afirma como una situación en que la autoridad competente hizo caso omiso a dicho aviso el cual fue el resultado desafortunado de la tragedia del accidente.

2.5.2. Departamento de Caldas: Sostuvo, que el accidente del bus tipo escalera sucedido el 21 de marzo de 2017 y no se debió a falta de mantenimiento de la vía Aguadas - Pacora a cargo del Departamento de Caldas, pues la demanda es contradictoria como quiera que por un lado se manifiesta en la misma que el día del accidente se produjo un desprendimiento de la banca de la carretera, según el informe de policía de accidente de tránsito y del Ingeniero Civil Mario Corrales Giraldo; y de otro lado, cuando se lee el informe de éste último, se manifiesta en el numeral "4. CONCLUSIONES" que el accidente se presentó por que la banca ya estaba cedida.

Señala que de acuerdo al informe del Cuerpo Oficial de Bomberos ese mismo día se presentó una humedad del 74% y una temperatura de 15 grados centígrados; así mismo, de los vídeos captados por las cámaras que fueron suministradas por la Alcaldía de Aguadas por solicitud hecha por la Secretaría de Infraestructura departamental, y donde se ve que no hubo ninguna regulación por parte de la dependencia de tránsito y transporte del citado municipio, pues no impidió que el bus escalera saliera con sobrecupo y además con pasajeros en el capacete. Así las cosas, resalta que queda demostrado que el conductor del vehículo, no obstante, las adversas condiciones climáticas, decidió por su cuenta y riesgo realizar el viaje con el agravante que además el número de pasajeros superaba ampliamente el límite establecido que era de 40, e incluso algunos de ellos iban en el capacete, incurriendo así en varias infracciones de tránsito.

Del testimonio dado por el ingeniero Juan Carlos Giraldo, indica que pudo ratificarse lo manifestado por él, en el informe técnico que realizó a raíz de los hechos del 21 de marzo de 2017, explicó todas las acciones que materializó la gobernación de Caldas. Por otra parte, el señor Humberto Marín Ocampo testificó que nunca presentó un derecho de petición o solicitud a la Gobernación de Caldas, por lo que no puede imputarse ninguna falla en el servicio.

Finalmente, itera que en este caso específico la parte demandante no se preocupó por demostrar a través de cualquier medio de prueba, que el daño antijurídico era imputable a la gobernación de Caldas. Tampoco demostró cuáles fueron los presuntos perjuicios causados, toda vez que la acusación de los mismos debe probarse a través de prueba directa.

Destaca que es importante tener en cuenta en aquellos asuntos donde se debate la responsabilidad extracontractual del estado, la carga de la prueba le corresponde a quien alega la falla.

2.5.3. Axa Colpatria Seguros S.A.: Sostuvo, que no es dable realizar imputación alguna a la entidad frente a la responsabilidad en el hecho que gestó la presente acción, pues afirma que es claro que el accidente ocurre única y exclusivamente por la negligencia e impericia del conductor de dicho automotor; en este sentido, señala que de acuerdo a la misma documentación allegada con la demanda, el vehículo tipo escalera, excedía el cupo máximo permitido, el cual era de 40 pasajeros y de acuerdo a los recortes de prensa, el mismo se desplazaba con más de 100 personas.

En este mismo sentido, refiere que se pudo establecer que el accidente fue antes de las 6 de la mañana, no había visibilidad porque había mucha neblina, por consiguiente, el conductor no podía ver bien la vía por la que se desplazaba, y por consiguiente que estaba muy al borde de la vía. Sobre el estado de la vía, no existe prueba que la misma se encontraba en mal estado antes del accidente, no existe prueba documental donde se establezca sobre el supuesto mal estado de la vía, además que, en la audiencia de pruebas, se estableció que las supuestas solicitudes se elevaron ante el municipio de Aguadas, no al departamento de Caldas.

2.5.4. Allianz Seguros S.A.: Afirma que el accidente del 21 de marzo del 2017 se produjo por el hecho determinante de un tercero, el conductor del bus de placas TAJ - 917. Indica que en el IPAT No. A 000160422, se consignó como hipótesis del accidente el código 308: *“desprendimiento de la banca”*; sin embargo, en las condiciones de vía se indicó que la vía se encontraba húmeda y que había poca visibilidad por la niebla. Por tal motivo, se procede a colegir que el conductor del bus fue el único responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, por cuanto según se desprende del IPAT, ejercía la actividad de conducción (de reputada peligrosidad) sin el debido cuidado, máxime cuando transportaba pasajeros.

Dicho lo que antecede, destaca que la conducta del conductor del bus escalera es externa, ese individuo no está adscrito al departamento de Caldas legal, ni contractualmente, es imprevisible, porque el departamento no tiene obligaciones de vigilancia, ni control sobre la actividad que dicho sujeto despliega. Destaca que además que es evidente, que el clima, al corresponder a un fenómeno natural, se configura el requisito de ser externo a la actividad administrativa. El hecho de haberse producido estas condiciones escapa al contenido obligacional de la entidad, por tanto, al no ser imputable a quien supuestamente causó el daño, se genera un hecho externo que se constituye como una causa extraña.

Adicionalmente, resalta que cada rubro tipológico pretendido en la demanda no solo no es indemnizable por no ser provocado por el departamento de Caldas, sino porque en los mismos criterios de la parte actora hay imprecisiones.

Frente a la solicitud indemnizatoria por perjuicio moral afirma que la tasación propuesta es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el despacho; además, al dossier

nunca se arrimó prueba de la entidad o extensión de la lesión en términos de PCL que le dote el juez de un criterio cuantificador cierto, por lo que la presunción no resulta aplicable.

Por su parte, frente a la solicitud indemnizatoria por lucro cesante destaca que el mismo no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso, situaciones que no fueron probadas por la parte actora.

2.5.5. Seguros del Estado S.A.: Reitera su posición presentada en el escrito de contestación de la demanda y las excepciones en él presentadas, adicionando que, a través de las pruebas documentales y testimonial no se logró demostrar que la vía donde ocurrió el accidente de tránsito se encontrara con pérdida de la banca previo a la caída del bus escalera tal y como se narra en la demanda, o que cediera al momento en que el automotor pasó por este sitio, es decir, no se pudo establecer el estado real de la vía esa madrugada del 21 de marzo de 2017; máxime cuando las pruebas dan conocimiento al Despacho de que no existía aviso a las autoridades sobre pérdida de la banca en este tramo vial.

Indica que es evidente que al no probarse en el decurso de este proceso que hubo un daño en la carretera que ocasionara que el vehículo rodara por la banca que se desprendió -como se narra en la demanda-, no existe responsabilidad del departamento de Caldas, quien contrario a ello, demostró que hacía los mantenimientos correspondientes en esta vía del norte de Caldas.

Destaca que ante esta ausencia probatoria es clara la inexistencia de imputación fáctica o nexo de causalidad, como elemento necesario para analizar si hay o no responsabilidad del Estado, la cual no admite ningún tipo de presunciones, y si bien existe un daño al demandante como se puede observar a través de la historia clínica aportada, es claro que no es un daño antijurídico que deba ser resarcido por la entidad o por la compañía llamada en garantía.

Con relación al daño moral, indica que la reparación del citado daño en caso de lesiones se debe tomar como referente la valoración de la gravedad de la lesión o levedad reportada por la víctima, la cual se ha dividido en cinco niveles. Se tiene entonces que lo solicitado por el demandante no es ajustado a lo establecido por el órgano de cierre citado, máxime cuando no se tiene dentro del plenario, prueba que demuestra la pérdida de capacidad laboral del demandante.

De igual forma, con relación al daño material, afirma que si bien no se señala cual es la modalidad pretendida, se concluye que es el lucro cesante, puesto que ni dentro de los hechos de la demanda ni las pretensiones, se mencionan gastos en que hubiere incurrido el demandante, por tanto, se concluye que se hace alusión a ganancias dejadas de percibir, sea que hablemos del consolidado o el futuro. De este daño material es dable indicar que no es procedente, pues este debe ser probado de manera fehaciente por quien aduce padecerlo, y en el libelo demandatorio no obra prueba alguna de ello.

III. Consideraciones

3.1. Problemas jurídicos a resolver

De conformidad con la posición planteada por las partes, la controversia presentada ante esta instancia jurisdiccional será resuelta dando respuesta a los siguientes planteamientos jurídicos:

¿Se encuentran acreditados los elementos esenciales de responsabilidad estatal administrativa y patrimonial en cabeza de la entidad demandada, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor de Hugo Ferney Valencia Henao en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de marzo de 2017, el cual se alega generado por el estado de la carretera?

¿Hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios en la forma y quantum deprecados por la parte actora en su escrito de demanda?

En caso afirmativo, se resolverá el siguiente cuestionamiento:

¿Se acreditó la existencia de una relación legal o contractual que imponga a las llamadas en garantía la obligación de reparación del perjuicio o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia la entidad que formuló el llamamiento?

3.3. Primer problema jurídico

Tesis del Despacho: Se probó en forma suficiente la existencia de nexo causal entre el las lesiones sufridas por el señor **Hugo Ferney Valencia Henao** y la conducta omisiva de la entidad accionada, y con ello se acreditaron los elementos propios de la responsabilidad estatal, bajo el título objetivo de imputación de falla en el servicio.

La anterior tesis se sustenta en que: i) era deber del departamento de Caldas realizar la vigilancia, mantenimiento y señalización de la vía; ii) tuvo conocimiento del mal estado en que se encontraba la vía de forma previa a la ocurrencia del accidente; iii) no instaló -o no demostró haberlo hecho- señales que advirtieran la situación de riesgo o haber realizado actividades de mantenimiento o mitigación de las afectaciones que presentaba la infraestructura vial.

Para fundamentar lo anterior se hará referencia a: i) los hechos relevantes acreditados; ii) elementos de la responsabilidad estatal, el daño antijurídico y la imputación; iii) la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad; para descender al análisis del iv) caso concreto.

3.3.1. Hechos relevantes acreditados.

Como material probatorio relevante para resolución de este planteamiento, se tiene lo siguiente:

- Según constancias de atención médica¹, se verifica la atención recibida por el accionante en virtud al accidente de tránsito sufrido el día 21 de marzo de 2017 a las 5:30 a.m. De los documentos se advierte como traumas para el actor resultantes del insuceso “*FRACTURA DE LA EPÍFISIS DE LA TIBIA*” y “*LUXACIÓN DE CADERA*”.
- De acuerdo al “*Informe policial de accidente de tránsito*”² No. N°A 000160422, se tiene que el accidente de tránsito en el que resultare afectado el señor **Hugo Ferney Valencia Henao** ocurrió el 21 de marzo de 2017 a las 05:20 de la mañana, cuya causa hipotética es “*DESPRENDIMIENTO DE LA BANCA*” en el sector de la Vereda la Blanquita, por el cual cayó al abismo el vehículo de servicio público tipo bus escalera, afiliado a la empresa Cootransaguadas, Modelo 1960, de placa TAJ-917; así mismo se tiene que las condiciones climáticas se tienen “*lluvia*” y “*neblina*”; así como las condiciones de visibilidad disminuidas por “*niebla*”.
- Advierte el despacho que las condiciones de deterioro vial eran conocidas por la entidad demandada si se tienen presentes los siguientes medios probatorios:
 1. De acuerdo a lo dispuesto en el Oficio No C.M. 091³ del 14 de agosto de 2015, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de Aguadas y dirigido al gobernador del departamento de Caldas refiere el “... *lamentable estado de la carretera Salamina – La Pintada, especialmente en los tramos comprendidos entre Pácora – Aguadas – Arma – Arma – San José, en los cuales hay varios sitios que demandan atención urgente por la alta peligrosidad que representan*; conocedores de su compromiso y preocupación por procurar el bienestar y desarrollo de toda la Región Caldense, acude a Usted con el fin de solicitarle respetuosamente, **realizar las gestiones pertinentes para que se le haga el mantenimiento necesario** y reparación oportuna y adecuada en los sitios que se requiera o haya el riesgo de que se puedan presentar accidentes y verificar que al realizar la rocería y limpieza se dejen visibles los avisos y señales viales...” (Resaltado nuestro).
 2. De acuerdo al Oficio No. D.A-100-0488 del 12 de septiembre de 2016⁴, suscrito por el Alcalde Municipal de Aguadas – Caldas y dirigido al Gerente de Corpocaldas, en el cual se lee “... Por medio de la presente y reconociendo su profundo interés por mejorar la calidad de vida de los habitantes del departamento de Caldas me dirijo a usted con el fin de **solicitarle una visita técnica a la vereda la Blanquita** (sector Aguadas – Pácora) con el fin de buscar soluciones técnicas a los **movimientos masivos de tierra que se han presentado es ese sector** y ponen en riesgo la Institución Educativa la Blanquita y la vía misma.” (Resaltado nuestro).
 3. De acuerdo al oficio C.M. 025 del 28 de febrero de 2017⁵, por el cual el Presidente del Concejo Municipal de Aguadas le solicita al Gobernador lo siguiente: “...Le

¹ Expediente Samai, índice 17, archivo “4_ED_04ANEXOSDEMANDA(.pdf)” folios 1-7.

² Ibidem, folios 68-71.

³ Expediente Samai, índice 17, archivo “59ED_EXPEDIENTEACCIDENTE(.pdf)” folio 53.

⁴ Ibidem, folio 54.

⁵ Ibidem, folio 52.

solicitamos, Señor Gobernador, *ante la inminente pérdida de banca en el sitio de Leticia, lo cual dejaría incomunicado a Aguadas y Pácora*; ordene lo pertinente para que en la medida de lo posible se habilite y mejore la vía Arma, Naranjal, riachuelo de Pácora, la Y (Pácora) como la vía alterna en caso de la emergencia que ocasionaría la pérdida de la banca en el referido sitio. (...)". (Resaltado nuestro).

4. Oficio sin número legible calendado 08 de mayo de 2017⁶, suscrito por el Secretario de Infraestructura del Departamento de Caldas a través del cual se da respuesta a un derecho de petición presentado por Alexander García Hernández, dicho servidor público afirmó lo siguiente: *"1. El tramo vial Pacora – Aguadas es Secundaria. 2. El tramo vial Pacora – Aguadas se repavimentó entre los años 2005 y 2006. 3. El mantenimiento de la vía que comunica al municipio de Pácora con el municipio de Aguadas le corresponde a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Caldas 4. Los recursos para el mantenimiento de la vía que comunica al municipio de Pácora con el municipio de Aguadas provienen del Departamento de Caldas y del Gobierno Nacional. 5. El tramo vial Pacora – Aguadas le fueron efectuadas obras de rehabilitación, pavimentación y repavimentación en el tramo vial 5 con una longitud de 12.7 km, mediante contrato en el año 2005, el valor de las obras destinado fue de \$4.338.613.683.00 M/CTE. Esta vía fue intervenida nuevamente en el año 2011 esta vez las obras de rehabilitación tuvieron una inversión de \$1.981.078.247.00 ... 6. La señalización de la vía Aguadas – Pácora le corresponde a la Gobernación de Caldas a través de la Unidad de Tránsito Departamental de Caldas. ... 15. En el sitio exacto accidente (K10+000) no existe señalización, en tramos anteriores y posteriores al K10+000, deben existir las señales mencionadas en el 7"*.
- Según testimonio⁷ rendido por el ingeniero **Juan Carlos Giraldo Mejía**, se tiene que conforme el estudio realizado en el lugar de los hechos, la infraestructura vial se vio afectada por caída de 1.20 metros de la vía y 1 metro de la cuneta; sin embargo, confirmó que pese al accidente no se requirió el cerramiento de la vía, la misma pudo seguir siendo utilizada. Así mismo a la pregunta realizada por la apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., sobre si a la Secretaría de Infraestructura del departamento previo a marzo de 2017 le fue informado sobre alguna anomalía o falla en la vía donde ocurrieron los hechos, a lo que respondió el testigo que *"no había ningún oficio, llamada, o comentario, o visita de alguna persona que hiciera referencia a que se tuviera alguna pérdida de banca en ese sector, o que existiera alguna deficiencia en el funcionamiento de la vía en ese sector"*.
- De igual manera, se tiene del interrogatorio de parte practicado al señor demandante⁸, que el accidente ocurrió a las 5:10 a.m. del 21 de marzo de 2017 y que las condiciones climáticas eran de neblina espesa; así mismo, quedó probado que el accionante ejerce labores de construcción.

⁶ Ibidem, folios 34-35.

⁷ Expediente Samai, índice 30, archivo: "50ACTAAUDIENCIA_201800489AUDPRUEBASHUGOVALENCIADPTOCALDASYOTROPDF(.pdf)", grabación minuto 22:15 y s.s.

⁸ Ibidem, grabación minuto 49:19 y s.s.

- Por su parte, del testimonio rendido por el señor **Humberto Marín**⁹, se extrae tras la pregunta hecha por el despacho sobre los hechos que le constaren relacionados con el accidente, que en *“mediaciones de diciembre de 2016, se presentó en esa carretera un invierno muy temporal que me estaba perjudicando mi finca; resulta que por allá bajó el secretario de obras públicas a mirar eso, entonces yo le dije al señor: vea, estoy perjudicado con estas borrascas que están bajando por acá por la carretera, se me están yendo a la finca y se está derrumbando esta parte de la carretera... después se empezó a desbordar, a desbordar, la carretera, luego la chiva llena de pasajeros se bordó mucho a la carretera, se fue el terreno con la carretera a la finca”*. En este mismo sentido, tras consulta de la apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., aclaró que se refería al Secretario de Obras Públicas del municipio de Aguadas.

De igual manera, respecto de las preguntas realizadas por el apoderado del departamento, sobre si para la fecha de los hechos la vía había presentado pérdida la banca, ante lo cual respondió *“En ese momento se estaba presentando la pérdida de la banca, se estaba tarjando media carretera hacia la finca mía, la banca no se había ido todavía, la banca estaba ahí correctamente, sino que tenía una tarjadura...”*; así mismo, sobre la consulta sobre si se han presentado peticiones formales al departamento sobre el estado de la vía, respondió negativamente.

- De la declaración extrajudicial rendida el 1º de abril de 2017¹⁰, por el señor Humberto Marín Ocampo, se extrae:

“... SEGUNDO: Declaro que soy el propietario del predio EL CAIRO de la Vereda La BLANQUITA, donde ocurrió el accidente de tránsito el 21 de marzo de 2017.

TERCERO: Dejo constancia que a mediados de Diciembre del 2016, puse en conocimiento de manera verbal al Secretario de Obras del Municipio de Aguadas, sobre el estado de la Banca donde ocurrió el accidente, el cual me manifestó que el transcurso de 20 días mandaría una revisión de dicha falla y enviaría la máquina para limpiar los desagües del sector, cosa que nunca ocurrió, ni efectuaron mantenimiento de dichas vías, ni tampoco señalización sino hasta que ocurrió el siniestro que ya conocemos.

- De acuerdo con el dictamen pericial¹¹ rendido por el Ingeniero Juan Carlos Giraldo Mejía, *“En el sitio del accidente la vía presenta un tramo recto con suficiente visibilidad con taludes superior e inferior de fuerte pendiente donde se observan vestigios de procesos erosivos de diferentes edades”*.

3.3.2. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales.

3.3.2.1. Elementos de la responsabilidad del estado.

Los elementos de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado en el escenario extracontractual se han desarrollado a partir del artículo 90 de la Constitución Política,

⁹ Ibidem. grabación minuto 1:16:46 y s.s.

¹⁰ Expediente Samai, índice 17, archivo *“4_ED_04ANEXOSDEMANDA(.pdf)”*, folio 82.

¹¹ Expediente Samai, índice 17, archivo *“59ED_EXPEDIENTEACCIDENTEC(.pdf)”* folios 1-3.

conocido como la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado. Este artículo constitucional ha dado lugar a la definición de elementos esenciales como la existencia de un daño de naturaleza antijurídica y la imputación o relación de causalidad entre dicho daño y la acción u omisión del agente estatal respectivo. Sobre este tema, el honorable Consejo de Estado ha señalado¹²:

“...El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado. El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio alterum non laedere, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa. La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio neminem laedere...”

En la misma línea, la citada corporación ha precisado¹³:

“...Al tenor del artículo 90 de la constitución Política, quien pretenda el resarcimiento patrimonial de un daño, por parte del Estado, debe probar que sufrió afectación en un bien jurídicamente tutelado, pero, además, demostrar que dicha afectación es antijurídica, y que le es atribuible a aquel por causa de la acción u omisión de las autoridades públicas. De esta forma la norma constitucional en comento, esboza el trazado de la estructura de la responsabilidad patrimonial del Estado con integración de los tres elementos que de antaño se reconocen como indispensables y necesarios para que se predique de un sujeto que es patrimonialmente responsable: el daño, el hecho que lo genera y el nexo de causalidad que permite la imputación fáctica y jurídica al sujeto activo del daño. La atribución de responsabilidad pende, entonces, de esa relación causal que denota la fórmula constitucional cuando alude al daño que tiene causa en la acción u omisión de las autoridades públicas; y se quiebra entre otras circunstancias, cuando el daño ha estado determinado exclusivamente por la culpa de la víctima...”

3.3.2.2. El daño antijurídico

El daño es considerado el elemento principal sobre el cual gira la responsabilidad civil en Colombia, pues su fundamento es la reparación de aquel y el límite a la reparación es el

¹² Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de noviembre de 2021, C.P. Nicolás Yepes Corrales, radicado 50001-23-31-000-2011-00436-01 (58457).

¹³ Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de noviembre de 2021, C.P. Jaime Enrique Rodríguez, radicado 85001-23-31-000-2012-00067-01 (52814).

mismo daño, pues no se puede reparar ni más ni menos de su real entidad- *Principio de Reparación Integral*.

El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura¹⁴.

El artículo 90 de la Constitución señala que *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”*. Daño antijurídico que se ha entendido acorde con los parámetros de la Corte Constitucional en sentencia C -333 de 1996, como aquel que quien lo sufre *“no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.”*

Por su parte, que el daño sea cierto, equivale a decir que el mismo aparezca plenamente acreditado en el proceso, sin que sea relevante que sea actual o futuro, pues la certeza del daño alude a la realidad de su existencia por oposición al daño eventual el cual es simplemente hipotético y se basa en meras conjeturas.

Así, si el daño antijurídico no se encuentra acreditado, el juzgador queda relevado de valorar los demás elementos de la responsabilidad estatal.

3.3.2.3. La imputación del daño.

La imputación es la atribución fáctica y jurídica que se hace al Estado del daño antijurídico, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas -daño especial-, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio; daño especial; riesgo excepcional).

...

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

...

¹⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 29 de febrero de 2012; Exp. 21536.

Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que, demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba delimitarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede en primera medida la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder aplicarse dicha motivación, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera “... en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación”.

Así, para definir el régimen de responsabilidad aplicable es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la administración; ello no obstante la aplicación del aforismo jurídico *“venite ad factum, iura novit curia”*, que significa que se permite al Juez de la causa acudir al régimen de responsabilidad que más se ajuste a los hechos que dan origen al proceso, sin que se esté limitado a lo expuesto por los sujetos procesales .

Se reitera que en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige como un requisito ineludible la comprobación del principio de imputabilidad, conforme el cual, en aquellos eventos donde concurren un nexo de causalidad entre el sustento fáctico y la atribución al comportamiento estatal, se seguirá la obligación de indemnizar el daño antijurídico por él causado.

Con relación a lo anterior, resulta imperioso establecer una diferenciación entre los conceptos de causalidad e imputación, frente a lo cual, el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa ha señalado que *“La causalidad es un proceso de conocimiento, reconocimiento del mundo externo, con él se busca la explicación fenomenológica de situaciones o eventos, ... la imputación es un proceso de racionalización de la relación entre una conducta y los actos o hechos desplegados por los sujetos¹⁵”*.

¹⁵ Sección Tercera. Sentencia de 24 de enero de 2011, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 15996

Así las cosas para que la atribución administrativa de indemnizar el daño ocasionado por un accidente de tránsito sea procedente, además de demostrarse la falla del servicio – la cual no es objeto de presunción¹⁶ – “es preciso determinar si la desatención o atención deficiente de los deberes legales en que incurrió la administración tuvo relevancia jurídica en el curso causal del daño, pues todos los eventos que producen un resultado lesivo no puede considerarse su causa, [ya que] únicamente se configura como tal aquella que de acuerdo con la experiencia sea adecuada para producirlo¹⁷” .

Es preciso resaltar que la jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito¹⁸, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos “dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo¹⁹” .

3.3.2.4. Deber de cuidado, mantenimiento y señalización de las vías a cargo del departamento.

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución, son fines esenciales del Estado, entre otros, “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. Igualmente, se estableció que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

En este sentido, el artículo 82 de la Carta Política determina que es deber del Estado, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. La misma Constitución Política, dispone:

“Artículo 305: Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo.”

El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, señala que, “23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo **la construcción y mantenimiento de vías** urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación,

¹⁶ Sección Tercera, Sentencia del 5 de julio de 2018, exp. 41271.

¹⁷ “En este orden de ideas, la Sala puntualiza que la responsabilidad administrativa por omisión se declara cuando confluyen dos presupuestos: a) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa que esta no atendió o no cumplió oportuna o satisfactoriamente y b) la virtualidad jurídica que tendría el cumplimiento de dicha obligación, es decir, si poseía la entidad suficiente para interrumpir el curso causal en la producción del daño”. Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 9 de julio de 2018, exp. 40250

¹⁸ Al respecto, el despacho considera imperioso resaltar que a diferencia de la posición monista de la jurisprudencia civil, sobre la cual se trata indistintamente a las nociones de caso fortuito y fuerza mayor, el Consejo de Estado ha adoptado una posición dualista donde la separa y únicamente acepta como eximente de responsabilidad la fuerza mayor, en tanto el caso fortuito, se considera que “proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”. Al respecto puede consultarse la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁹ Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 18800.

las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales” (Resaltado nuestro).

En este sentido, el Decreto 1504 de 1998 precisa que el espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- “a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;*
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;*
- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto ...”*

Igualmente, en el artículo 5º, ibidem, referente a los elementos constitutivos y complementarios del espacio público, precisa que entre los constitutivos del mismo, ya sean artificiales o contruidos, se encuentra:

“Elementos constitutivos

...

Elementos constitutivos artificiales o contruidos.

*a) Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por: i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, **zonas de mobiliario urbano y señalización**, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, **cunetas**, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, **calzadas, carriles; ...***

Elementos complementarios

b) Componentes del amoblamiento urbano.

...

2. Señalización

...

b. Elementos de señalización vial para prevención, reglamentación, información, marcas y varias”.

Por su parte, el artículo 5º - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, le asignó al Ministerio del Transporte la obligación de expedir el respectivo manual de señalización vial, al paso que dispuso que el cumplimiento de dicho manual, sería responsabilidad de cada organismo de tránsito en su jurisdicción. Veamos:

“ARTÍCULO 5o. DEMARCACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VIAL. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte respetará y acogerá los convenios internacionales que se hayan suscrito o se suscriban en relación con la reglamentación de la ubicación, instalación, demarcación y señalización vial.

PARÁGRAFO 2o. La información vial y la señalización urbana, deberá hacerse con material antivandálico, vitrificado, que garantice una vida útil mínima de 10 años y, cuando así se aconseje, material retrorreflectante”.

Igualmente, el artículo 110 *ibídem*, de una parte, clasifica y define las diferentes señales de tránsito, y de otra, asigna la responsabilidad de la instalación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos en las autoridades locales de tránsito.

“ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

...

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste...”

Y frente a la obligación de garantizar la seguridad vial, el artículo 7º, señaló:

“ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. ...”

En concordancia con lo anterior, la Ley 105 de 30 de diciembre de 1993, dispone como principio que “el transporte es elemento básico para la unidad Nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del País²⁰”. El artículo 19 establece, sobre la infraestructura de transporte que “Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley” y el artículo 20 menciona que “Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción...”.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado en cuanto a la responsabilidad en eventos de accidentes de tránsito por la omisión de sus tareas de señalización, conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, ha señalado que:

²⁰ Artículo 2.º, literal “d. De la integración nacional e internacional [...]”.

“el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: (i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y (ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad²¹”.

3.3.2.5. Imputación del daño en el caso concreto.

En cuanto al juicio de imputación específico este exige entonces analizar dos esferas: *i)* la imputación fáctica en la que se deben determinar las acciones u omisiones “*materiales*” desplegadas por la entidad pública; y *ii)* la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber legal desatendido o cumplido en forma tardía, incompleta o defectuosa²².

En línea con lo anterior, se pasarán a analizar estas dos esferas de la imputación, tal y como se dejó claro, bajo la óptica de la falla en el servicio, basado en el hecho de si la conducta de la entidad demandada desencadenó en lo que resulta ser claro y probado en el proceso: el desprendimiento de la banca en la en la vía que conduce del Municipio de Aguadas al Municipio de Pácora, concretamente en el sector de la Vereda la Blanquita.

Por un lado, se tiene del material probatorio aportado por la misma entidad que en el Oficio A-100-0488 del 12 de septiembre de 2016, suscrito por el Alcalde de Aguadas – Caldas y dirigido a Corpocaldas, se *“solicitó visita técnica a la vereda La Blanquita, con el fin de buscar soluciones a los movimientos masivos de tierra que se han presentado en ese sector y ponen en riesgo la Institución Educativa La Blanquita y la vía misma”*. Frente a esta asunto la accionada señaló que no hace alusión al lugar exacto del accidente sino a donde se sitúa la institución educativa, sin embargo, el despacho no comparte dicha aseveración dado que al señalar “*la vereda*” y “*la vía misma*” mal hace la entidad territorial en limitarlo exclusivamente a la zona donde se ubica determinado edificio.

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera ponente: María Adriana Marín. Sentencia del 11 de octubre de 2021. Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717).

²² Ver Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, del 22 de junio de 2011. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente número 19548. En la cual se expuso que el nexo de causalidad es un “... concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar -acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material” y, por su parte, la imputación jurídica supone “establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico.”

En el informe presentado por el Ingeniero Mario Corrales²³, al respecto se señaló: *“El accidente del bus escalera de placas No. TAJ-917 ocurrido al día 21 de marzo de 2017 a unos dos kilómetros y medio de Aguadas, en la vía que conduce a Pácora, se debió a la falta del piso de la carretera, desaparecido por erosión, la cual arrastro o destruyó la calzada, en una faja de ancho variable, con un máximo de tres metros y una longitud de 17 metros ... La magnitud del hueco existente indica que el proceso de destrucción de la vía ha sido un proceso de varios meses de antigüedad”*. (Resaltado nuestro).

En el Informe de visita técnica del 21 de marzo de 2017²⁴, elaborado por el Profesional Universitario Juan Carlos Giraldo de la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Caldas, en cuanto al estado de la vía, indicó que *“La vía Pácora – Aguadas ha sido afectada en diferentes puntos por las temporadas invernales generando derrumbes y pérdidas parciales de banca”*.

Conforme ambos estudios tomados en consideración para el presente caso, concluye el Despacho que el accidente es ocasionado por el haber cedido la banca lo que llevó al vehículo al abismo; lo que también resulta claro para este Juzgado es que el mismo ocurrió por procesos erosivos y daños ocasionados por las temporadas de invierno sobre el suelo de la vía.

Ahora, también resulta claro que en el referenciado Informe Policial de Accidente de tránsito A0016042216 del 21 de marzo de 2017 se describieron las características de la vía sin señalar que en la misma se presentara presencia de controles de tránsito, señales verticales, señales horizontales y de demarcación de la vía.

Así las cosas, si se tienen presentes sendas comunicaciones que envió tanto la Alcaldía como el Concejo Municipal de Aguadas, frente al precario estado de la vía y la urgente necesidad de intervención de la misma; situaciones que fueron previas al momento del accidente y frente a las que la hoy demandada no tomó acciones de reparación o rehabilitación -pues no se encuentra demostrado-, ni tomó las medidas preventivas pertinentes consistentes en señalización o disposición de personal que advirtiera sobre la mentada situación.

Así las cosas, no es de recibo para este Despacho que la entidad demandada se afane en señalar que las comunicaciones recibidas por parte de la administración municipal de Aguadas estuvieran dirigidas a señalar otros tramos de la misma vía, pues en ellos se habla de forma genérica sobre el estado precario del corredor vial y la urgencia de su intervención.

En virtud a lo anterior, el Despacho no encuentra que las condiciones climáticas o el eventual sobre cupo del vehículo hayan influido de forma determinante en el desprendimiento de la banca de la vía, *contrario sensu*, si advierte como causa directa del siniestro la omisión de la entidad territorial de llevar a cabo acciones de mitigación o reparación de la vía, aún pese a conocer de forma previa la urgente necesidad de ello; de

²³ Expediente Samai, índice 17, archivo *“4_ED_04ANEXOSDEMANDA(.pdf)”*, folios 16-29.

²⁴ Expediente Samai, índice 17, archivo *“59ED_EXPEDIENTEACCIDENTEC(.pdf)”*, folios 1-3.

igual manera, se considera que influyó también la omisión de disponer señalética que advirtiera la precaria condición vial.

Así las cosas, no se encuentra probado en el proceso que el accidente se deba a un *“Hecho exclusivo y determinante de un tercero”* como lo solicitó la entidad en busca de una causal de exoneración de responsabilidad.

3.4. Segundo problema jurídico.

Tesis del Despacho: No se probó en forma suficiente que las lesiones sufridas por el señor **Hugo Ferney Valencia Henao** como consecuencia de la conducta omisiva de la entidad accionada hayan dado lugar a la indemnización de perjuicios en los montos solicitados por el accionante en la demanda.

La anterior tesis se sustenta en que el demandante incumplió los deberes procesales que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, y no aportó elementos probatorios suficientes que permitan al despacho validar las pretensiones indemnizatorias del escrito de demanda.

Para fundamentar lo anterior se hará un estudio de: i) La solicitud de indemnización de perjuicios morales reclamados por el demandante; ii) la solicitud de indemnización de perjuicios materiales reclamados por el demandante.

3.5.1. Perjuicios morales reclamados por el señor Hugo Ferney Valencia Henao.

Sobre este tópico, considera el Despacho importante señalar que la jurisprudencia contencioso administrativa ha determinado una regla de presunción jurisprudencial referente a la existencia de un perjuicio moral derivado de las lesiones que una persona pueda sufrir en su integridad física; así la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014²⁵ estableció que la presunción de existencia de esta tipología de perjuicio inmaterial derivada de las lesiones sufridas, parte de la base de que se acredite que dichas afectaciones físicas generaron como mínimo una gravedad de la lesión del 1%, en efecto dicha sentencia parte desde dicho mínimo al advertir:

“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRÁFICO NO. 2					
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas	relación afectiva del 2º de	Relación afectiva del 3º de	Relación afectiva del 4º de	Relaciones afectivas no familiares –

²⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Radicado 50001231500019990032601 (31172).

	<i>conyugales y paternofiliales</i>	<i>consanguini dad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>consanguin idad o civil</i>	<i>consanguin idad o civil.</i>	<i>terceros damnificados</i>
	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>
<i>Igual o superior al 50%</i>	100	50	35	25	15
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80	40	28	20	12
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60	30	21	15	9
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40	20	14	10	6
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20	10	7	5	3
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.” (Subrayado y negrillas extra texto).

Frente a lo anterior, debe entonces señalarse que **la parte actora no efectuó ningún tipo de labor probatoria** por acreditar más allá de los referidos escenarios de presunción la existencia y cuantificación del perjuicio moral reclamado, razón por la cual este despacho únicamente podría presumir su existencia con base a los criterios previamente señalados en la sentencia de unificación en cita.

Así las cosas, el Despacho halla que no existe prueba alguna que demuestre la gravedad o levedad de las lesiones causadas a al demandante, **pues no obra prueba técnica alguna que acredite algún grado de incapacidad** en aquel o tan siquiera la existencia de secuelas que permitan asignar un porcentaje de gravedad las lesiones padecidas.

Frente a la anterior afirmación, debe advertir esta célula judicial que no se desconoce por modo alguno la prueba documental presentada por la parte actora, contentiva de sendos dictámenes de incapacidad médica y atención en urgencias emitidos por parte de galenos adscritos a la E.S.E Hospital Santa Teresita de Pacora y de la Clínica de la Presentación, en Manizales, sin embargo, dichos documentos limitan su contenido a establecer una

valoración de incapacidad médica, mas no a determinar la compromiso físico por las lesiones padecidas que permita asignarles un porcentaje de gravedad o levedad.

En este orden de ideas, los documentos que fueron aportados por la parte actora fueron la epicrisis de la atención de urgencias practicada al demandante, el *“formato único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito”*, documentos que si bien tienen la capacidad de demostrar la existencia de la lesión y eventualmente su fuente, como precisamente fueron considerados para determinar la existencia del daño anti jurídico en el *sub lite*, no cuentan con conducencia o aptitud alguna para otorgar un criterio técnico de gravedad o levedad de la lesión sufrida.

Al respecto debe señalarse por un lado que la epicrisis *“Es el resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia con observación o de hospitalización”*²⁶, y por otro lado, el *“formato único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito”* es un documento que tiene como finalidad el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social²⁷.

No obstante lo anterior, ninguno de los documentos aportados por el accionante gozan de información suficiente y perita para advertir de forma cuantificada el porcentaje de lesión padecida por el señor Valencia.

Corolario, como quiera que en el presente caso, no existe prueba técnica que acredite la gravedad de las lesiones sufridas por el deprecante, no es posible aplicar la presunción jurisprudencial previamente reseñada para la estimación de perjuicios morales derivados del padecimiento de una lesión personal, pues como se advirtió esta requiere que se acredite una gravedad de la afectación cuando menos del 1%; ello, aunado a que tampoco se aportó ningún tipo de probanza -más allá de la citada presunción- sobre la existencia de este perjuicio moral o su magnitud en el demandante.

En línea con lo anterior, no existen elementos de juicio en el *sub lite* que permitan acceder al a la indemnización deprecada por concepto de perjuicios morales reclamados.

3.5.2. Perjuicios materiales reclamados por el actor.

En lo referente a este tópico, debe señalarse por el Despacho que brilla por su ausencia en el texto de la demanda, la determinación de a qué tipo de daño material hace referencia y busca su indemnización, pues no determina si es lucro cesante, daño emergente o a qué tipo de daño material se alude.

Ahora bien, otra omisión en la que incurrió el deprecante, es en la aportación de material probatorio que soporte la solicitud de indemnización de los perjuicios materiales,

²⁶ Resolución 3374 de 2000, numeral 5 del artículo primero y anexo técnico No.2.

²⁷ Decreto 780 de 2016 y Circular 0022 del 05 de septiembre de 2023

cualesquiera que fuere los que está pretendiendo, situación que resulta palmariamente contraria a los deberes procesales que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues es obligación de las partes dentro del proceso probar los hechos que alegan, so pena de soportar una decisión adversa a sus pretensiones, de manera que debe fincar una controversia que se base en más que aspectos meramente interpretativos.

Para la Corte Constitucional²⁸ *“La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. **Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.***

Así las cosas, no se encuentra elemento probatorio alguno que permita al Despacho advertir en qué gastos incurrió el demandante como consecuencia del siniestro padecido. Pero tampoco se encuentra insumo demostrativo que lleve a comprender si es que desarrollaba algún tipo de actividad laboral o comercial, cuál era el pago que recibía por sus labores, con qué periodicidad prestaba servicios o laboraba, o si el pago mismo dependía -como es usual en el trabajo agrícola- del peso del producto recolectado, o si su labor era otra a la de recolector, cuál era el horario de trabajo o jornada laboral -en caso de contar con contrato de trabajo-, si el mismo era por obra o labor de terminada, o si tenía un término fijo o indefinido; en conclusión, no obra en el plenario absolutamente ningún soporte que permita al Juzgado adelantar las fórmulas de matemáticas financieras que el Consejo de Estado ha fijado para la tasación de este tipo de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, al subsumirse la parte actora de su deber procesal traducido en la reseñada institución jurídica del *onus probandi*, esta célula judicial no encuentra asidero que permita soportar una decisión favorable a los pedimentos del libelo demandatorio relacionados con la indemnización de perjuicios materiales.

3.6. Tercer problema jurídico.

En virtud a que se despachó negativamente la solicitud de reconocimiento y pago de los perjuicios señalados en el escrito de demanda, el Juzgado no procederá al estudio del tercer problema planteado en esta providencia.

4. Decisión

Conforme los elementos probatorios allegados al proceso, así como el estudio de responsabilidad del estado que se adelantó en esta sentencia, el Despacho considera que las lesiones sufridas por el demandante en el accidente de tránsito ocurrido en la vía Pácora –

²⁸ Sentencia T-733 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Aguadas el 21 de marzo de 2017, es imputable al departamento de Caldas por cuanto: i) era su deber ocuparse de la vigilancia, mantenimiento y señalización de la vía; ii) tenía conocimiento previo del mal estado en que se encontraba la vía, que hacía previsible la ocurrencia de accidentes; iii) el ente territorial no demostró que hubiese instalado señales que advirtieran la situación de riesgo o realizado tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial o realizado alguna actividad constructiva para minimizar los peligros que persistían sobre la vía. Además, es esta conducta omisiva de la entidad demandada la causa directa y determinante del accidente.

Ahora bien, no se probó en forma suficiente que las lesiones sufridas por el señor **Hugo Ferney Valencia Henao** como consecuencia de la conducta omisiva de la entidad accionada hayan dado lugar a la indemnización de perjuicios en los montos solicitados por el accionante en la demanda dado que el demandante incumplió los deberes procesales que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, y no aportó elementos probatorios suficientes que permitan al despacho validar las pretensiones indemnizatorias del escrito.

En consecuencia, se declarará probadas las excepciones de fondo denominadas “*carencia de prueba del supuesto perjuicio*”, *tasación excesiva del perjuicio*” propuesta por la llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A., así como las de “*tasación excesiva del perjuicio moral deprecado por el extremo actor*”; e “*improcedencia del perjuicio material*”, propuesta por el Allianz Seguros S.A.; y las de “*improcedencia de indemnización por daño material*”; e “*improcedencia y excesiva tasación de indemnización por daño moral*” propuesta por Seguros del Estado S.A.

5. Costas

Con base en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que la demanda se presentó con fundamentos legales razonables, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*Hecho exclusivo y determinante de un tercero*”, “*Inexistencia de falla en el servicio*” e “*Inexistencia del nexo causal*” el departamento de Caldas y su llamada en garantía Axa Colpatría S.A.; así como las de *inexistencia de responsabilidad del departamento de Caldas por encontrarse configurada la causal eximente de responsabilidad “hecho de un tercero*”; “*inexistencia de responsabilidad del distrito especial de Santiago de Cali (SIC) por encontrarse configurada la causal eximente de responsabilidad “fuerza mayor*”, propuestas por el Allianz Seguros S.A.; y las de *fuerza mayor - hecho de la naturaleza ajeno a la actividad de la entidad demandada*”, “*inexistencia de nexo causal o imputación fáctica*”, “*carga de la prueba*”, “*fuerza mayor concretada en un hecho de la naturaleza – eximente de responsabilidad en el caso concreto*” propuesta por Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa responsable al **departamento de Caldas** del daño causado al señor **Hugo Ferney Valencia Henao**.

TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas "*carencia de prueba del supuesto perjuicio*", *tasación excesiva del perjuicio*" propuesta por la llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A., así como las de "*tasación excesiva del perjuicio moral deprecado por el extremo actor*"; e "*improcedencia del perjuicio material*", propuesta por Allianz Seguros S.A.; y las de "*improcedencia de indemnización por daño material*"; e "*improcedencia y excesiva tasación de indemnización por daño moral*" propuesta por Seguros del Estado S.A.

CUARTO: NEGAR las pretensiones indemnizatorias de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa propuso el señor **Hugo Ferney Valencia Henao** en contra del Departamento de Caldas.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en la plataforma Samai.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que toda la información con destino a este proceso debe ser remitida a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI, a la cual pueden ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Las instrucciones para acceder a la plataforma, solicitar la creación de usuario y hacer la radicación de memoriales y/o solicitudes, se encuentran disponibles en el "Manual usuario sujetos procesales" que podrá ser consultado en el enlace: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledgebase/manual-3/>.

Notifíquese

Félix Kenneth Márquez Silva

Juez

"Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>"